

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 13/2016.

DENUNCIANTE: PARTIDO
ALTERNATIVA VERACRUZANA.

DENUNCIADOS: JOSÉ MANUEL
SÁNCHEZ MARTÍNEZ Y COMITÉ
DIRECTIVO MUNICIPAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
COATEPEC, VERACRUZ.

MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR.

SECRETARIO: EMMANUEL
PÉREZ ESPINOZA.

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, integrado con motivo del Procedimiento Especial Sancionador promovido por Grissel García Zarrabal, en su carácter de representante propietaria del partido Alternativa Veracruzana, ante el Consejo Distrital XII, con sede en Coatepec, Veracruz, en contra de José Manuel Sánchez Martínez y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Coatepec, Veracruz, por violación al marco normativo relativo a los actos anticipados de campaña; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral. El nueve de noviembre de dos mil quince se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, con lo cual inició formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para

renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad.

b. Procesos internos. De acuerdo al numeral 59 del Código Electoral del Estado de Veracruz, los procesos internos de selección de candidatos transcurrieron del tres de enero al veintisiete de marzo del presente año.

c. Precampañas. Se efectuaron del siete de febrero al trece de marzo de la presente anualidad, de conformidad con el dispositivo citado con antelación.

d. Candidato. El veintisiete de marzo del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitió el Acuerdo CPN/SG/49/2016, en el que se observa que el Distrito Electoral XII con sede en Coatepec, Veracruz, se postula como candidato propietario a diputado por el principio de mayoría relativa, a José Manuel Sánchez Martínez.¹

e. Publicaciones en Facebook. El veintiuno de marzo pasado, la actora tuvo conocimiento que José Manuel Sánchez Martínez, se encontraba promocionándose como precandidato del Partido Acción Nacional, a través de la red social Facebook, a pesar de haber cesado el periodo de precampaña el trece anterior y que a su decir, desde el día catorce de marzo a la fecha, el denunciado a continuado promoviendo su imagen de manera ilícita como candidato del Partido Acción Nacional a través de su página de Facebook.

II. Procedimiento especial sancionador.

a. Denuncia. El veintidós de marzo del presente año, el partido Alternativa Veracruzana, por conducto de su representante propietaria ante el Consejo Distrital número XII, con sede en Coatepec, Veracruz, presentó escrito de queja ante la oficialía de partes del Organismo Público Local Electoral, en contra de José Manuel Sánchez Martínez

¹ Consultable en https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2016/04/CPN_SG_49_2016-DESIGNACION-CANDIDATOS-EN-VERACRUZ.pdf



Tribunal Electoral de
Veracruz

y Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Coatepec, Veracruz, por supuestos actos anticipados de campaña.

b. Requerimientos de la autoridad administrativa. Por auto de veintitrés posterior, la Secretaría Ejecutiva realizó requerimientos al actor, a efecto de que señalara domicilio del denunciado José Manuel Sánchez Martínez, así como el Link del perfil en Facebook del mismo.

También por auto de treinta y uno de marzo del mismo mes y año, la autoridad requirió a los denunciados con el objeto de que indicaran si las cuentas señaladas por el actor, son administrados por ellos.

c. Certificación. El treinta siguiente, mediante acta circunstanciada número AC-OPLEV-OE-042-2016 la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral efectuó diligencias para mejor proveer, consistentes en la certificación de diversos links de internet.

d. Admisión. El cuatro de los corrientes, la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral, admitió la denuncia mencionada y determinó radicarla con la clave CG/SE/PES/AVE/025/2016.

e. Medidas cautelares. Por auto de misma fecha se ordenó formar el cuadernillo administrativo CG/SE/CAMC/AVE/010/2016, remitiéndolo a la Comisión de Quejas y Denuncias de ese instituto, a efecto de que emitiera el proyecto correspondiente respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de queja.

f. Resolución de medida cautelar. El cinco siguiente, la Comisión de Quejas y Denuncias, en el cuadernillo CG/SE/CAMC/AVE/010/2016, dictó resolución determinando que no a lugar a decretar las medidas solicitadas.

g. Emplazamiento. En auto de siete de abril del año en curso, se ordenó emplazar a los denunciados y se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos, que previene el numeral 342 del Código Electoral Local.

h. Audiencia. El trece del mismo mes y año, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 342 del ordenamiento en cita.

i. Remisión al Tribunal. El quince siguiente, se tuvieron por hechas las diligencias correspondientes al procedimiento especial sancionador, se ordenó elaborar el informe circunstanciado y remitir el expediente completo a este órgano jurisdiccional local.

III. Trámite en el Tribunal Electoral

a. Recepción y turno. Recibido el expediente, mediante acuerdo de dieciséis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral de Veracruz ordenó integrar el expediente y asignó la clave PES-13/2016, y lo turnó a su ponencia, procediendo a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Código comicial.

b. Debida integración. Por auto de dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado instructor consideró que previa a revisión de constancias, advirtió la debida integración del presente procedimiento especial sancionador, por lo que procedió a realizar el estudio de fondo del caso en cuestión.

c. Cita a sesión pública. Por acuerdo de misma fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del invocado Código Electoral, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 329, fracción II, 343, 344, 345 y 346, fracción I, del Código Electoral



Tribunal Electoral de
Veracruz

para el Estado de Veracruz; por tratarse de un procedimiento especial sancionador promovido en contra de José Manuel Sánchez Martínez y el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Coatepec, Veracruz, por supuestos actos anticipados de campaña.

SEGUNDO. Planteamiento de la queja y defensa de los denunciados.

El promovente refiere que tuvo conocimiento el veintiuno de marzo pasado, que José Manuel Sánchez Martínez, desde el día catorce de marzo a la fecha, ha estado promoviendo su imagen de manera ilícita, en la red social Facebook, refiriendo lo siguiente:

“... Que el día 21 de marzo del año en curso; se hizo del conocimiento de la representación que ostento, que el ciudadano José Manuel Sánchez Martínez, se encuentra promocionándose como precandidato del Partido Acción Nacional a través de la red social conocida Facebook, a pesar de haber cesado el periodo de precampaña el pasado 13 de marzo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59, fracción VI, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

2. En virtud de lo anterior, se realizó la consulta al perfil de Facebook del ciudadano José Manuel Sánchez Martínez, encontrando las siguientes publicaciones en su línea de tiempo:

a. 15 de Marzo. El Comité Directivo Municipal de Coatepec del Partido Acción Nacional felicita al ciudadano José Manuel Sánchez Martínez por haber sido designado como candidato a diputado. Esto es, dos días después de que concluyó el periodo de precampaña conforme a lo dispuesto por el artículo 59, fracción VI, inciso a) del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

(Imagen)

b. 18 de Marzo. 5 días después de haber concluido el periodo de precampaña sostuvo “reunión de trabajo” con estructura de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, circunstancia que en sí misma no constituye una infracción; sin embargo la foto de portada de su muro, de manera indebida continua haciendo promoción del denunciado

como precandidato del Partido Acción Nacional, a pesar de estar agotado el periodo de precampaña.

En este punto conviene destacar que la composición de la imagen de portada destaca de manera preponderante el nombre del denunciado y la expresión “DIPUTADO LOCAL DISTRITO XII” circunstancia que administrada con los mensajes publicados en su muro, significa la promoción indebida de su candidatura al cargo de diputado local, en virtud de estar en periodo de intercampañas, en la que no puede realizar ningún acto de promoción de imagen, de la candidatura, solicitud de apoyo o inducción al voto.

(Imagen)

c. 20 de marzo. En franca violación de la ley electoral, el denunciado, invita a los usuarios de la red social a que le den “me gusta” a su página donde estará compartiendo actividades; lo cual significa un ejercicio indebido de promoción de imagen y de su candidatura fuera de los plazos previstos por la ley, pues actualmente nos encontramos en el periodo intercampañas, en el cual se comprende del 14 de marzo al 1 de mayo, periodo durante el cual, los candidatos deben abstenerse de promover su imagen y candidatura por cualquier medio.

(Imagen)

3. Desde el día 14 de marzo, a la fecha, el denunciado ha continuado promoviendo su imagen de manera ilícita como candidato (precandidato) del Partido Acción Nacional a través de su página de Facebook, lo cual constituye la infracción a la norma electoral al realizar de manera deliberada actos anticipados de campaña conforme a lo previsto en los artículos 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, infracción que se sanciona conforme a lo previsto en los artículos 317, fracción I y 325, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

(Imagen)

Asimismo y a efecto de hacer cesar los efectos perniciosos que significa la infracción que se denuncia, de igual manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 338 del Código Electoral, se solicita se decreten las medidas cautelares que correspondan a efecto de que cese toda



Tribunal Electoral de
Veracruz

promoción de imagen y de la candidatura del ciudadano denunciado a través de redes sociales...”.

Por su parte los denunciados de manera coincidente en su defensa, negaron los hechos y alegaron textualmente:

“...1. El hecho marcado con el numeral 1, es falso en cuanto a la alusión que se trató de un hecho o acto anticipado de campaña; mismo que corresponde acreditar fehacientemente al denunciante, conforme a los extremos pretendidos.

2. El hecho marcado con el numeral 2, es falso en cuanto a la alusión que se trató de un hecho anticipado de campaña; mismo que corresponde acreditar fehacientemente al denunciante, conforme a los extremos pretendidos.

3. El hecho marcado con el numeral 3, es falso en cuanto a la alusión que se trató de un hecho o acto anticipado de campaña; mismo que corresponde acreditar fehacientemente al denunciante, conforme a los extremos pretendidos.

Inclusive, debe estimarse que en el presente caso, la libertad de expresión de un partido en su propaganda se realiza en el contexto de un discurso político en el cual no se vulneran los derechos de honor, imagen, privacidad o de calumnia como propone el Partido Alternativa Veracruzana pues no toda expresión proferida por un partido político, en la que se estima una opinión juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario que dicha expresión, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.

...

La libertad de expresión permite alimentar campañas políticas que no solo se encuentran basadas en la ideología o plataformas partidistas, sino en la formulación de propuestas legislativas o de gobierno concretas, y permitir también el contraste de logros o fracasos de pasadas administraciones o propuestas legislativas...”

TERCERO. Existencia de hechos. De las constancias y elementos

probatorios que obran en el expediente se tienen los siguientes actos:

1. Etapa de precampaña electoral.

Se acredita que el periodo de precampaña electoral tuvo verificativo del siete de febrero al trece de marzo del año en curso; y que actualmente transcurre el periodo de campaña del tres de abril al dos de junio.

2. Calidad de José Manuel Sánchez Martínez.

De las constancias que obran en autos y con base en el Acuerdo CPN/SG/49/2016, de la Comisión Permanente Nacional se aprecia que el ciudadano mencionado, resultó elegido como candidato del Partido Acción Nacional para contender por el cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, en el distrito número XII con cabecera en el Municipio de Coatepec, Veracruz; por lo que es inminente su registro ante la autoridad electoral en las fechas fijadas para ello.

3. Publicaciones en la red social.

De acuerdo con lo certificado por la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral mediante acta AC-OPLEV-OE-042-2016, de fecha treinta de marzo del año en curso se corroboró, que en los links de internet ofrecidos por el actor, una vez que el personal actuante accedió a los mismos, apareció que estas correspondían a cuentas a nombre de José Manuel Sánchez Martínez, y en la cual se certificaron publicaciones relativas a presuntas actividades en su carácter de precandidato a la diputación local por el distrito XII, con sede en Coatepec, Veracruz.

Los links de internet que arrojan tal información son los siguientes:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1661981710734143&sed=a.1478867822378867.1073741828.100007669907395&type=3&theater>



<https://www.facebook.com/josemanuel.sanchezmartinez1/posts/10208534257414591>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10208456455149583&set=a.10203717716644082.1073741829.1252890440&type=3&theater>

Los hechos aquí acreditados, se desprenden de autos y de las certificaciones practicadas por la Secretaría Ejecutiva en su función de Oficialía Electoral, mismos que tienen el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 331, párrafo tercero, fracción I y 332, párrafos primero y segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Al respecto, se menciona que la parte denunciante se limitó a ofrecer como prueba los perfiles en Facebook que presuntamente corresponden al ciudadano denunciado y al Comité Directivo Municipal del PAN en Coatepec, Veracruz, además de tres ligas de internet relativas a las publicaciones aducidas; así como la de inspección ocular y certificación, sin aportar mayores elementos de convicción; por lo que, el órgano administrativo electoral certificó lo constatado por el personal de la Oficialía Electoral; es decir, para sustentar su reclamación no allegó mayores elementos de prueba, conforme a la obligación procesal que este tipo de procedimientos le impone; ello de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia **12/2010**², de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Por tanto, para el análisis de los hechos denunciados, este Tribunal únicamente tomará en cuenta y valorará los que se adviertan y deriven de las constancias, efectivamente acreditadas conforme a la certificación del órgano administrativo electoral.

CUARTO. Litis materia del procedimiento. La materia del

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, p. 171, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral, consiste en dilucidar, si en el caso, las publicaciones difundidas en la red social Facebook, atribuidas al denunciado y al Comité Directivo Municipal del PAN, constituyen actos anticipados de campaña, tomando en consideración que el ciudadano citado es el virtual candidato de dicho partido político para ser registrado ante la autoridad administrativa electoral, para contender al cargo de Diputado de mayoría relativa por el Distrito XII con sede en Coatepec, Veracruz.

QUINTO. Estudio de fondo.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por el promovente, este Tribunal Electoral determinará si los actos denunciados relativos a las publicaciones que presuntamente ha difundido el ciudadano José Manuel Sánchez Martínez y el Comité Directivo Municipal en Coatepec, Veracruz, violaron las normativas atinentes a los actos anticipados de campaña.

Para ello, resulta necesario analizar el marco normativo electoral, federal y local, aplicable a este caso, a efecto de establecer si los hechos denunciados actualizan los presupuestos de los actos anticipados de campaña.

Marco normativo electoral.

Sobre el tema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...



Tribunal Electoral de
Veracruz

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos

...

Artículo 116.

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

- a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;
- b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) **Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

...

Constitución Política Local.

Artículo 19.

...

Las reglas para las precampañas y las campañas electorales se señalarán en la ley.

La duración de las campañas y precampañas se regulará en la ley de la materia, en el marco de lo establecido en el artículo 116 de la Constitución federal.

La violación a estas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Artículo 66. La función electoral en el Estado se regirá por las disposiciones siguientes:

...

APARTADO B. Para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el organismo a que alude el apartado inmediato anterior y el Tribunal Electoral del Estado.

El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional especializado en materia electoral que, aplicando la legislación estatal, tendrá a su cargo la resolución de las controversias que se susciten con motivo de los procesos electorales locales, así como las derivadas de los actos y resoluciones que emitan las autoridades electorales locales.

...

Código Electoral de Veracruz:

Artículo 100. El Instituto Electoral Veracruzano, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

...

XVII. Ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente electoral.

...

XXIII. Las demás que determine este Código y leyes relativas aplicables.

...



Tribunal Electoral de
Veracruz

Artículo 267.

...

Se consideran actos anticipados de campaña, para efectos del presente capítulo, la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como candidato para el proceso electoral.

...

Artículo 315. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

...

III. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales y en las demás disposiciones aplicables en la materia;

...

Artículo 317. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

...

Artículo 340. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral Veracruzano, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

...

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o

III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución General de la República, 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 315, 317 y 319 del Código Electoral Local, permite a este Tribunal establecer, en lo conducente que:

El proceso electoral está constituido de diversas etapas, a saber, los

procesos internos, en la cual están contenidos el periodo de precampañas; periodo de campañas que inicia una vez que los partidos políticos o los candidatos independientes hayan obtenido debidamente su registro, por parte de la autoridad administrativa electoral como candidatos a cargos de elección popular.

Así, el periodo de precampaña consiste en que los aspirantes a candidatos realicen una serie de actividades proselitistas al interior de sus partidos políticos, a efecto de obtener su nominación como candidato por parte de dicho partido político.

Una vez que se ha llevado a cabo el periodo de precampañas en que los partidos políticos han seleccionado a su candidato al cargo de elección popular, inicia un periodo conocido como intercampañas, que transcurre del fin de las precampañas al inicio de las campañas.

En este contexto, de acuerdo a la normativa señalada con antelación se obtiene que los ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos están impedidos para posicionar su candidatura al cargo de elección popular, haciendo uso de simbología alusiva a su persona o al partido que lo postula, u oferta política, antes del inicio constitucional de las campañas electorales.

Pues lo que se busca con tal prohibición, es que la contienda electoral se desarrolle en circunstancias de igualdad, pues no es permisible realizar actos anticipados, a efecto de promover la candidatura, cuando aún no ha iniciado el periodo oficial para que los ciudadanos que obtuvieron su registro como candidatos de un partido político, expongan a la ciudadanía en general sus proyectos, plataforma electoral, propuestas, líneas de acción y el llamado expreso al voto ciudadano, pues proceder de tal manera generaría ventajas indebidas en detrimento al principio de equidad en la contienda.



En efecto, de acuerdo al Código Electoral se establece que los periodos de precampaña, intercampaña y campaña son como se ilustra a continuación:

Elección	Precampañas	Intercampañas	Campañas	Jornada Electoral
Gobernador	7 febrero al 13 de marzo	14 de marzo al 2 de abril	3 abril al 2 de junio	5 de junio
		Del día siguiente al que terminan las precampañas relativas a un cargo de elección popular, al día anterior al inicio de las campañas		

Una vez que se han precisado los tiempos en los que transcurren los periodos de precampaña y campaña, resulta conveniente hacer notar que el Código Electoral Local no contiene un articulado específico referente a lo que debe considerarse como actos anticipados de campaña, sin embargo, en el apartado correspondiente a las candidaturas independientes, el numeral 267 del código electoral local expone:

...

Se consideran actos anticipados de campaña, para efectos del presente capítulo, la manifestación pública bajo cualquier modalidad, y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas que contengan llamados expresos al voto, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo asumiéndose como candidato para el proceso electoral.

...

Sin embargo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su numeral 3, sí define lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña pues al respecto y de forma coincidente con la legislación local previamente mencionada, señala:

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: *Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;*

Conceptos que han sido sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues, efectivamente dicha autoridad federal ha considerado que un ciudadano aspirante, precandidato, candidato o partido político, incurre en actos anticipados de campaña, cuando de manera previa al inicio oficial de las campañas electorales, someten a la ciudadanía sus proyectos, plataforma electoral y oferta política con el objeto de obtener el respaldo ciudadano en la elección correspondiente, obteniendo una ventaja indebida respecto de los demás contendientes en la elección de que se trata.

En este tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha reiterado el criterio en el sentido de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre:

- 1) La selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa,
- 2) Durante el desarrollo del propio procedimiento y,
- 3) Antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental:
 - a) la presentación de su plataforma electoral y
 - b) la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.



Tribunal Electoral de
Veracruz

También la máxima autoridad electoral en el país, ha sostenido que los elementos que deben tomar en cuenta las autoridades jurisdiccionales para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, son los siguientes:³

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos. La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político, pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Caso concreto.

El actor denuncia que el veintiuno de marzo del año en curso, se enteró de que José Manuel Sánchez Martínez, se promocionaba en la red social Facebook, como precandidato del Partido Acción Nacional.

Al consultar el perfil de Facebook del ciudadano José Manuel Sánchez Martínez, encontró las siguientes publicaciones:

³ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010, SRE-PSL-13/2016 y SRE-PSC-21/2016

a) El quince de marzo, el Comité Directivo Municipal de Coatepec del Partido Acción Nacional, felicita al ciudadano José Manuel Sánchez Martínez, por su designación como candidato a diputado; dos días después de concluido el periodo de precampaña.

b) El dieciocho de marzo, sostuvo “reunión de trabajo” con estructura de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en cuya foto de portada de su muro, se observa que continúa haciendo promoción como precandidato del Partido Acción Nacional, a pesar de haber concluido el periodo de precampaña.

c) De la imagen de la portada se destaca preponderantemente el nombre del denunciado y la expresión “DIPUTADO LOCAL DISTRITO XII” circunstancia que administrada con los mensajes publicados en su muro, significan la promoción indebida de su candidatura al cargo de diputado local, en virtud de estar en periodo de intercampañas.

d) El veinte de ese mismo mes, el denunciado, invita a los usuarios de la red social a que le den “me gusta” a su página donde estará compartiendo actividades; lo cual significa una indebida promoción de su candidatura, pues nos encontramos en el periodo intercampañas.

e) Desde el día catorce de marzo, a la fecha, el denunciado ha continuado promoviendo su imagen como candidato del Partido Acción Nacional a través de su página de Facebook, lo cual constituye la infracción a la norma electoral al realizar de manera deliberada actos anticipados de campaña.

f) Con fundamento en el artículo 338 del Código Electoral, solicitó se decreten las medidas cautelares que correspondan a efecto de que cese toda promoción de imagen y de la candidatura del denunciado a través de redes sociales.

Actos por los cuales, a decir del recurrente, constituyeron actos anticipados de campaña.

No asiste la razón al denunciante, por las siguientes consideraciones.

Aun cuando pudiera actualizarse el elemento personal, por estar



Tribunal Electoral de
Veracruz

dirigidos al ciudadano José Manuel Sánchez Martínez, virtual candidato seleccionado por el Partido Acción Nacional a diputado local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito XII en el Estado y al Comité Directivo Municipal del PAN en el municipio de Coatepec, Veracruz; y el temporal, debido a que las publicaciones, de acuerdo a la certificación de la autoridad administrativa electoral, prevalecen después de finalizado el periodo de precampañas; el elemento subjetivo, en el caso no se actualiza.

En efecto, como se ha visto en el marco normativo electoral a la que se ha hecho referencia, los actos electorales que realizan los actores, sean ciudadanos, aspirantes, precandidatos, candidatos y partidos políticos deben circunscribirse a los tiempos que las leyes establecen para determinados actos.

Es decir, si se trata de aspirantes a precandidatos, sus actos serán tendentes a buscar la designación para ser precandidato; si se trata de precandidatos sus actos serán exclusivamente encaminados a realizar actividades al interior del partido político, en los tiempos establecidos en precampañas, para obtener la nominación de candidato del partido.

En esta clasificación de temporalidades, una vez que el ciudadano obtiene la nominación de un partido político como su candidato, debe quedar en un estado de inactividad proselitista, es decir, debe abstenerse de realizar cualquier actividad política o de campaña, que tenga como propósito fundamental exponer su imagen, pues una vez que se obtiene la nominación de candidato, corresponde al partido político solicitar su registro ante la autoridad administrativa electoral; posteriormente el órgano electoral debe someter a análisis dicha solicitud, y posteriormente, hacer la declaratoria de candidato oficial del partido político, finalmente esperar el momento oficial de inicio de las campañas electorales en las que en plena libertad y en uso de sus derechos y prerrogativas el candidato y su partido, podrán llevar a cabo todos los actos legales tendentes a la

obtención del voto.

Como ha quedado de manifiesto de acuerdo a lo regulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Código Local los actos anticipados de campaña consisten en:

- a) Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas,
- b) que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o
- c) expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Al respecto, es dable considerar que, de llegar a actualizarse las hipótesis normativas citadas con antelación, y además acreditarse los elementos personal, temporal y subjetivo, se estaría ante la presencia de la violación a la normativa electoral aducida, es decir que los denunciados incurrieron en actos anticipados de campaña.

Al caso, se tiene que la denuncia se circunscribe al hecho, de que presuntamente el ciudadano José Manuel Sánchez Martínez, se encuentra promocionando su imagen y candidatura al cargo de Diputado Local por el principio de mayoría relativa, por el Distrito XII, con sede en Coatepec, Veracruz, a través la red social Facebook.

A efecto de dilucidar si los mensajes, publicaciones y contenidos que se comparten en las redes sociales, pueden constituir o no violación a la normativa electoral, cuando son emitidos o distribuidos antes del inicio oficial del periodo de campañas, por un ciudadano que pretende ocupar un cargo de elección popular; se considera conveniente realizar las siguientes consideraciones.

En principio debe quedar sentado que, conforme al marco constitucional, legal y conceptual previamente analizado, tenemos que la libertad de expresión manifestada en redes sociales (Facebook), carece de regulación en la legislación electoral vigente.



Tribunal Electoral de
Veracruz

No obstante lo anterior, se destaca que el artículo 6 de la Constitución Federal, establece la libertad de expresión y el derecho a la información; previendo en su texto normativo que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Así, el Poder Revisor de la Constitución, mediante reforma al mencionado artículo 6,⁴ estableció, como mandato para el Estado, garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

En el dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales, por medio del cual se aprobó la reforma en materia de telecomunicaciones mencionada en el párrafo que antecede, se advierten, entre otras razones, para incluir en el catálogo de derechos fundamentales el acceso a internet, las siguientes:

- * El internet se ha consolidado como la herramienta de comunicación e interconexión del siglo XXI y ha expandido el terreno para la diversidad, la tolerancia y el ejercicio pleno de los derechos humanos, en particular el derecho a la libertad de expresión y el acceso a la información.
- * La reforma tiene como objeto garantizar la libertad de expresión y de difusión, y el derecho a la información.
- * El internet constituye una herramienta básica para el desarrollo personal y profesional de estudiantes y de la sociedad de cualquier país.
- * El acceso a internet es un derecho fundamental por su importancia en cuanto a la libertad de prensa, de pensamiento, de expresión, desarrollo de la personalidad y libre consciencia se refiere.

Con apoyo en esos motivos, conforme al texto de nuestra Norma Fundamental, se puede considerar el acceso a internet como un derecho humano; el cual genera, en términos fácticos, educación de mejor calidad, mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la

⁴ Decreto publicado en el DOF de once de junio de dos mil trece.

igualdad de oportunidades.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del precepto normativo se puede advertir un sistema de regla y excepción, esto es, la regla es la libertad de que todo se puede decir, por cualquier medio, y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Así, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son algunas plataformas electrónicas en internet, como la red social Facebook, herramientas que permiten a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

En efecto, en internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general originalmente creados por los mismos usuarios.

Al abordar este tema, la Sala Regional Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-268/2015, razonó que esos espacios virtuales se constituyen en foros para que los usuarios se conecten, e intercambien expresiones. Entre estas plataformas, se encuentran las redes sociales que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin consideraciones especiales y sin la necesidad de intermediarios.

Es decir, las plataformas de internet y redes sociales como Facebook, son habilitadas y configuradas bajo escenarios de



Tribunal Electoral de
Veracruz

diverso carácter, en especial, el técnico, el cual permite variables en su operatividad, por ejemplo, permitir acceso a ciertas personas, vincular a un usuario con otro, comunicarse en forma privada o abierta; indicar aprobación o desaprobación de las informaciones; crear grupos abiertos o cerrados, entre otros aspectos, sin más limitación que las ya precisadas.

En este contexto, en dicha ejecutoria federal, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó que es válido considerar que las redes sociales como Facebook, son espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo.⁵

En este mismo sentido, dicha Sala Regional especializada al resolver la controversia relativa al expediente SRE-PSC-18/2016, reiteró el razonamiento referido en el párrafo anterior; asimismo considero que para resolver problemas jurídicos en la que se aduzcan cuestiones como las que aquí se plantean, es necesario analizar la naturaleza y alcances de las redes sociales como en el caso de la plataforma Facebook, en un contexto de tutela de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información, y los posibles límites que, eventualmente, se pueden imponer a tales derechos.

En este sentido, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra el análisis de los derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo 6 de la Constitución Federal. Precepto que incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha, lo cual, se coloca en el terreno de

⁵ Razonamiento asumido en el expediente SRE-PSC-268/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

los derechos humanos en consonancia con el concierto internacional.⁶

Por otro lado, en el marco del Encuentro Nacional de Magistradas y Magistrados Electorales 2016 - Los derechos políticos como derechos fundamentales; celebrado en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, los días diecisiete y dieciocho de marzo pasado; en la Mesa 5 titulada: "*Libertad de expresión: el uso de las redes sociales en los procesos electorales*"; el Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Pedro Esteban Penagos López, aseguró que los límites para el ejercicio y uso de las redes sociales se deben aplicar únicamente cuando éstas atenten contra la libertad de expresión y la democracia.

En la citada mesa de discusión, en su intervención manifestó, que los juzgadores deben velar por que las redes sociales sean el medio que posibilite el ejercicio abierto, plural y expansivo de los derechos de libertad de información y libertad de expresión como una forma de empoderamiento de la ciudadanía para la emisión de un voto mejor informado.

En dicho Encuentro Nacional de Magistradas y Magistrados Electorales 2016, el Magistrado enfatizó que sólo cuando existan condiciones que atenten contra la libertad de expresión, o contra la democracia, entonces deberán aplicarse los límites necesarios. Garantizó que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación velará por la protección de aquellos espacios físicos y virtuales en los que se posibilite el ejercicio pleno y auténtico del derecho humano de libertad de expresión.

Durante su exposición en el evento que se realizó en el Centro de Congresos de Querétaro, el Magistrado indicó que las redes

⁶ Así lo razonó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SRE-PSC-18/2016, el dieciséis de marzo de 2016.



Tribunal Electoral de
Veracruz

sociales son instrumentos técnicos que le permiten al ciudadano el ejercicio de la libertad de expresión.

Además, añadió que “Esas redes como mecanismos de comunicación multidireccional, libres, directos, ágiles, expeditos, económicos son la herramienta que empodera actualmente al ciudadano, al proveerlo de información y darle la oportunidad de crearla y dirigirla hacia los diversos espacios deliberativos del ciberespacio”⁷

Por su parte, Gabriela Villafuerte Coello al participar en la misma Mesa de debate sobre las redes sociales, mencionó que los juzgadores deben conocer los alcances de la tecnología.

Detalló que invocar razones de orden público para restringir a una persona el ejercicio del derecho a expresarse por Internet requiere la comprobación de causas reales y verificables, es decir, que hubiese amenaza o perturbación potencial.⁸

Habiendo hecho las precisiones, este Tribunal considera que los mensajes, publicaciones u opiniones emitidas atribuidas al ciudadano José Manuel Sánchez Martínez, no pueden constituir actos anticipados de campañas, como lo pretende inducir el denunciante.

Lo anterior es así, pues este Tribunal comparte los criterios emitidos por la Sala Regional y Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el uso de las redes sociales, como en el caso, la plataforma Facebook, son espacios de libre expresión de pensamientos, ideas, u opiniones; además este tipo de herramientas contribuyen al desarrollo educativo, social, político y democrático de toda sociedad moderna.

En este sentido, un derecho fundamental de la sociedad actual es

⁷ Consultable en <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/82/2016>

⁸ Consultable en <http://www.trife.gob.mx/noticias-opinion-y-eventos/boletin/0/82/2016>.

precisamente el derecho al ejercicio de la información y la libre expresión de las ideas, pues a través de esta se puede lograr una sociedad con mayores elementos para la mejor toma de decisiones, y por lo tanto un estado democrático y moderno no puede aplicar obstáculos para la libre expresión, por el contrario es un obligación del Estado garantizar el derecho al uso de plataformas o redes sociales por el que transitan los eventos o acontecimientos que son de interés público para la sociedad.

En este estado de cosas, considerar que debe sancionarse al ciudadano José Manuel Sánchez Martínez, por el hecho de que en las redes sociales se difunda mensajes o información relativa a las actividades políticas que realiza, porque a consideración del denunciante es el virtual candidato del Partido Acción Nacional a diputado local por el principio de mayoría relativa por el distrito XII con cabecera en Coatepec, Veracruz, sería ir en contra del espíritu del contenido del artículo 6 constitucional, y de lo dispuesto por el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

En efecto los mensajes o publicaciones que alude el denunciante como actos anticipados de campaña y certificados por la unidad técnica de la oficialía electoral son los siguientes:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1661981710734143&sed=a.1478867822378867.1073741828.100007669907395&type=3&theater>



Tribunal Electoral de Veracruz



<https://www.facebook.com/josemanuel.sanchezmartinez1/posts/10208534257414591>



<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=10208456455149583&set=a.10203717716644082.1073741829.1252890440&type=3&theater>



Tribunal Electoral de
Veracruz

de Facebook en el que se señalan algunas actividades o mensajes alusivos al ciudadano José Manuel Sánchez Martínez, como precandidato a diputado local en el distrito XII en el estado de Veracruz, no son pruebas fehacientes o idóneas para la actualización de actos anticipados de campaña y como consecuencia afectación al principio de equidad, para poder concluir con el establecimiento de responsabilidad y posible sanción.

Ello es así, en tanto que no se puede pretender sancionar a una persona, por más que tenga la calidad de precandidato, a través de lo que manifestó en redes sociales, pues esto, además de limitar su derecho a la libertad de expresión, se estaría pretendiendo regular los contenidos que los ciudadanos expresan en las redes sociales, lo que no sería acorde con el artículo primero constitucional, y en este sentido debe privilegiarse el derecho a la libertad de expresión; pues al ser uso de plataformas que coadyuvan a la comunicación social, eje rector para el desarrollo educativo político y democrático, a criterio de este Tribunal no se infringe el principio de equidad en la contienda electoral.

Además, deben atenderse las características del caso, entre las que destacan la naturaleza de la red social Facebook, donde el dinamismo de la información que se expone conlleva a que la difusión de los contenidos intervienen, además de sus autores, la voluntad de otros sujetos que son los que llegan a reproducirla hasta alcanzar lo que se conoce como “viral”, de manera que regular o limitar este ejercicio de voluntad puede llegar a ocasionar el detrimento de los derechos fundamentales de todos y cada uno de los que intervinieron en su reproducción.

Esto es así por la propia operatividad de Facebook en la que, para estar en aptitud de conocer las publicaciones en los diversos perfiles de Facebook, es necesario que los usuarios realicen una serie de actos encaminados a tal fin, es decir, debe existir un acto de voluntad.

Dicho en otras palabras, el ingresar a algún perfil de Facebook o visualizar los videos que ahí aparecen, implica un acto que resulta del ánimo de cada persona, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

Consecuentemente, restringir los contenidos alojados en el portal de Facebook del entonces precandidato involucrado y la consecuente determinación de responsabilidad e imposición de sanción, no resulta una medida proporcional para buscar la finalidad legítima, esto es, proteger la equidad en la contienda.

Por tanto, establecer que los precandidatos o candidatos no deben hacer uso de las redes sociales, si tal ejercicio obedece a su derecho de libertad de expresión, constituiría una censura propia de un estado autoritario, que contravendría la Constitución General de la Republica y la Convención Americana, cuando estos ordenamientos, buscan el pleno respecto a la libertad de expresión y comunicación social.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que este Tribunal estuviera en aptitud de pronunciarse respecto de los contenidos denunciados por el actor, tampoco se actualizaría los actos anticipados de campaña, ello es así pues de las publicaciones solamente se aprecian dos imágenes que presuntamente corresponden a José Manuel Sánchez Martínez, empero en dicha imagen se aprecia como precandidato, y en la parte inferior se lee la leyenda: *Proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional*; en este sentido tal publicación tiene razón de ser, pues el ciudadano citado participó en la contienda interna de su partido; y en otra imagen se aprecia una reunión privada de diversas personas, pues se aprecia un lugar cerrado y no en un espacio abierto al público; pero en ninguna de estas publicaciones se hace algún llamado al voto, ni se



Tribunal Electoral de
Veracruz

solicita el respaldo de la ciudadanía a través del sufragio, ni se difunden propuestas o compromisos electorales, por parte del ciudadano denunciado.

Por otro lado, tampoco le puede surtir responsabilidad al comité directivo municipal del Partido Acción Nacional de Coatepec Veracruz, pues de acuerdo a la certificación llevada a cabo por la unidad técnica de la oficialía electoral, la única referencia que se desprende de las publicaciones es una felicitación al ciudadano José Manuel Sánchez Martínez por su designación como candidato de dicho instituto político; empero en ningún momento se solicita que se apoye a través del voto ciudadano al candidato designado.

En razón de los razonamientos vertidos con antelación, respecto al uso, difusión, y/o publicación de contenidos o mensajes en redes sociales, y además de no concurrir uno de los tres elementos (personal, subjetivo y temporal), con fundamento en el artículo 346, fracción I, del Código Electoral, es procedente declarar inexistente la violación a la normativa electoral relativa a los actos anticipados de campaña, atribuida a los aquí denunciados.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 5, fracción III y 8º, fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) perteneciente a este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, en términos del considerando quinto de la presente sentencia.

SEGUNDO. Publíquese la presente resolución en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE personalmente al denunciante y denunciados

conforme a la ley; por oficio con copia certificada de este fallo, al Organismo Público Local Electoral de Veracruz; y por estrados a los demás interesados; en términos de lo señalado por los artículos 330, 387, 388 y 393 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, Presidente, y a cuyo cargo estuvo la ponencia; Javier Hernández Hernández y José Oliveros Ruiz, ante la Licenciada Juliana Vázquez Morales, Secretaria General de Acuerdos, con quien actúan. Doy fe.

ROBERTO EDUARDO SIGALA AGUILAR
Magistrado Presidente

JAVIER HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ
Magistrado

JOSÉ OLIVEROS RUIZ
Magistrado

JULIANA VÁZQUEZ MORALES
Secretaria General de Acuerdos